

**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

# **AUDIENCIA Y SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

# **RELACIÓN DE CONSTANCIAS**

A continuación, el Juez de Distrito, declara abierta la audiencia sin la presencia de las partes ni persona que las represente, y el Secretario da cuenta con el estado que guardan los presentes autos e informa de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente del Más Alto Tribunal del País, en mil novecientos ochenta y nueve, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL", la cual resulta aplicable ya que de acuerdo al artículo 60., transitorio del Decreto que expide la nueva Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece. la jurisprudencia integrada conforme a la abrogada Ley de Amparo, continuará vigente en lo que no se oponga a la nueva Ley de Amparo.



Atento a lo anterior, el **juez acuerda**: Se tiene por hecha la relación secretarial de las constancias que obran en autos, las cuales fueron agregadas a este juicio con conocimiento de las partes.

### PERÍODO PROBATORIO

Abierto el período de pruebas, se da cuenta con las ofrecidas y exhibidas por la parte quejosa consistentes en: 1) La nota periodística de El Heroico, publicada el 17 de diciembre de 2019 por la Redacción de El Heroico, 2) La nota periodística del Diario de Tabasco, publicada el 19 de marzo de 2020 por Armando de la Rosa, 3) Copia simple de la Circular 14/2019, emitida el 24 de junio de 2019 por el Director General del Instituto Federal de Defensoría Publica. Oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha 25 de marzo de 2020, en el que la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Defensora Publica Federal, en representación de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, realiza diversas solicitudes a la Dirección del CEFERESO 6, 5) Copia simple de la Queja presentada por la licenciada \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Defensora Publica Federal, en representación de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que denuncia posibles actos constitutivos de tortura, 6) Copia simple del Acuse de la Queja presentada por la licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Defensora Publica Federal, en \*\*\*\*\*\*\*. ante la representación de Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que denuncia posibles actos constitutivos de tortura, 7) Copia simple de la promoción del licenciado \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Defensor Público Federal, en representación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Tabasco, en



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

funciones de Juez de Ejecución, de fecha 19 de marzo de 2020, en la que formula diversas solicitudes, 8) Copia simple del Oficio UNAI-I-1021/2020 emitido por el licenciado \*\*\*\*\*\* Agente del Ministerio Publico de la Federación en funciones de fiscal orientadora titular de la Unidad de Atención y Determinación IV en Cárdenas Tabasco, dirigido a la Lic. \*\*\*\*\* Directora del CEFERESO No. acompañado del auto emitido por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Tabasco, en funciones de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, 9) Copia simple del nombramiento de \*\*\*\*\*\*\*\* como Secretario Técnico A adscrito a la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública de nueve de enero de dos mil veinte: así como las remitidas por la autoridad responsable consistente en el informe 9/2016 de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto el Juez de Distrito acuerda: con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se admiten las probanzas de referencia y se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

# PERÍODO DE ALEGATOS



representación de la parte quejosa y se hace constar que ninguna de las demás partes formuló alegatos.

Sobre el particular, el **Juez de Distrito acuerda**: con fundamento en el artículo 124 téngasele a la parte quejosa formulando alegatos ministeriales para los efectos legales a los que haya lugar y se tiene por perdido el derecho de las demás partes a presentarlos con posterioridad; por lo que se cierra esta fase.

Al no haber diligencias pendientes que desahogar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se procede a dictar la resolución correspondiente. **Doy fe.** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fue puesto en libertad con posterioridad a la ratificación de la demanda.



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7



\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, contra actos de la Directora del

Centro Federal de Readaptación Social Número Seis Sureste, con residencia en Huimanguillo, Tabasco y otras autoridades, por estimarlos violatorios de los artículos 1, 18, 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

#### RESULTANDO

### PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA DEMANDA.

### **ACTOS RECLAMADOS**

De la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste", con sede en Huimanguillo, Tabasco:

1

**a)** La omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.



b) No asegurarse que las "revisiones" se apeguen a la ley y sean respetuosas de derechos humanos.

Del **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana**, con residencia en la Ciudad de México:

2

- **c)** La omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.
- **d)** La falta de supervisión de las labores de los órganos y direcciones a su cargo para que cumplan con los derechos humanos.

Del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, con sede en la Ciudad de México:

3

**e)** La omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.

De la Presidenta del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con residencia en la Ciudad de México:

4

- **f)** La omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.
- g) La omisión de políticas públicas que incidan positivamente en el combate efectivo y la prevención de la tortura y los malos tratos en el país.
- **h)** La omisión de cumplir con el monitoreo y prevención de la tortura.



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

# SEGUNDO. SUSPENSIÓN DE PLANO Y PREVENCIÓN.

### TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El veintiocho de marzo de dos mil veinte, previa ratificación de la demanda de amparo, se admitió la misma, registrada con el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran informe justificado; se dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la adscripción; y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en términos del acta que antecede.

Asimismo, en auto de **veintinueve de marzo de dos mil veinte**, previa ratificación efectuada con motivo del exhorto relativo, se admitió a trámite la demanda de amparo respecto de \*\*\*\*\*\* \*, solicitándose a las autoridades responsables el correspondiente informe justificado.



# CUARTO. SUSPENSIÓN DE LABORES Y ATENCIÓN DE CASOS URGENTES.

Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se ordenó la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, por lo que durante el citado periodo no correrían plazos ni términos procesales.

Posteriormente, se extendió el citado plazo hasta el cinco de mayo del presente año, con fundamento en el artículo 1 del Acuerdo 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó y adicionó su similar 4/2020.

Luego, en Acuerdo General **8/2020**, que entró en vigor el seis de mayo del año en curso, se determinaron diversos supuestos para reactivar la función jurisdiccional durante el período del **seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte**.

Asimismo, en **Acuerdo General 13/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 1. Esquema de contingencia. Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del 16 al 30 de junio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:

I. Trámite y resolución de casos urgentes. Sólo se dará trámite a los escritos iniciales que se presenten físicamente en aquéllos asuntos que se califiquen como



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

"urgentes", de conformidad con lo dispuesto en Capítulo I del presente Acuerdo.

Adicionalmente, cada órgano jurisdiccional dará seguimiento oficioso a los asuntos que haya radicado al calificarlos como "urgentes", para lo cual se fijarán los avisos respectivos sobre el personal de contacto, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Título Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

En estos casos, en su primera actuación, las y los juzgadores, incluyendo a secretarias y secretarios en funciones o encargados de despacho (en adelante "titulares"), exhortarán a las partes a que, de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de "juicio en línea", es decir, utilizando los medios electrónicos disponibles desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

II. Resolución de casos tramitados físicamente. Se habilita la posibilidad de resolver los casos ya radicados y que se hayan tramitado físicamente, en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente Acuerdo.

III. Recepción, trámite y resolución de casos tramitados mediante "juicio en línea". Se habilita la recepción de casos nuevos, la reanudación de los radicados con anterioridad al inicio del período de contingencia y, en ambos casos, su tramitación y eventual resolución, siempre que la totalidad o la mayoría de sus actuaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos, mediante el esquema conocido como "juicio en línea", con excepción de aquéllos en los cuales se requiera la celebración de audiencias o el desahogo de diligencias judiciales en las que sea necesaria la presencia física de las partes y que no puedan desahogarse mediante videoconferencias, o cuando resulte necesaria la práctica de notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Acuerdo...".



De igual forma, mediante **Acuerdo General 15/2020**, se estableció lo siguiente:

"ÚNICO. Se reforma el artículo 1, párrafo primero del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esquema de contingencia. Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del 16 de junio al 15 de julio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados...".

### CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado tiene ejecución en la circunscripción donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.



### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

Además, este órgano jurisdiccional está facultado para dictar sentencia en el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, fracción I, y 12 de los Acuerdos Generales 8/2020 y 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

# SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar cuáles son éstos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74, fracción l², de la Ley de Amparo; para eso, es imprescindible efectuar un examen conjunto de la demanda de garantías.

Al respecto, es de tomar en cuenta la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1511, del apéndice 1917-Septiembre 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Decima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, Novena Época, registró 1003226, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".3

Asimismo, es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Esta tesis y las subsecuentes que se citen en el presente fallo, que se hayan formulado antes de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se aplican con base en el artículo Sexto transitorio del Decreto de creación de ésta, mismo que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga al nuevo ordenamiento jurídico.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la parte quejosa sustancialmente reclama de las autoridades responsables:

- b) La omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.

Lo que, a juicio de este juzgador constitucional, constituyen actos que encuadran dentro de los supuestos de casos urgentes establecidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los acuerdos generales anteriormente citados.

No pasa inadvertido que los quejosos también reclaman la omisión de las autoridades de asegurarse que las "revisiones" se apeguen a la ley y sean respetuosas de derechos humanos; la falta de supervisión de las labores de los órganos y direcciones a su cargo para que cumplan con los derechos humanos; la omisión de políticas públicas que incidan positivamente en el combate efectivo y la prevención de la tortura y los malos tratos en el país; y la omisión de cumplir con el monitoreo y prevención de la tortura

Sin embargo, no se analizan como actos destacados, toda vez que guardan relación directa con los hechos

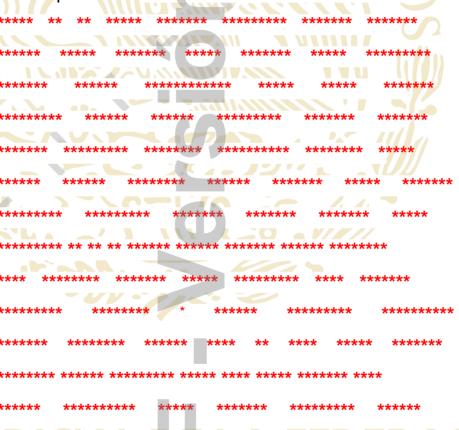


### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

manifestados por los impetrantes y con los actos anteriormente sintetizados.

# TERCERO. INEXISTENCIA DE ACTOS RECLAMADOS.

Al rendir informe justificado, las autoridades responsables negaron los actos reclamados.



\*\*\*\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* dieron

fe que "a simple vista no se advierten rastros de tortura

en el quejoso y este no manifiesta haber sido golpeado".



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fue puesto en libertad con posterioridad a la ratificación de la demanda.

Asimismo, de la razón actuarial realizada el veintinueve de marzo de dos mil veinte, por el fedatario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, se advierte que dio fe que \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*a simple vista no presenta golpes ni moretones y refiere estar bien..."

En ese tenor, el suscrito considera que no hay base razonable para tener por acreditado el dicho de los aludidos quejosos, por lo que, en relación a éstos, son inexistentes los actos reclamados.

Por ende, en cuanto a los referidos impetrantes, procede es decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia Común, visible en la página 236, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

No es óbice para determinar lo anterior, que el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, con residencia en la Ciudad de México, haya sido omiso en rendir informe justificado, aun cuando fue requerido del mismo mediante oficio 8796/2020, el cual le fue remitido vía telegráfica el tres de junio de dos mil veinte, pues, como quedó establecido anteriormente, los actuarios de este juzgado dieron fe que los aludidos quejosos no presentaban



### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

rastros de tortura y tampoco les manifestaron que hayan sido golpeados.

# CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Lo anterior, porque la referida negativa está desvirtuada con las razones actuariales de veintiocho de marzo de dos mil veinte, levantadas por los actuarios de la adscripción, en las que asentaron que al momento de revisar la integridad física de los aludidos quejosos, contaban con las lesiones descritas en esas diligencias.

En efecto, respecto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (foja 119), el actuario hizo constar que "el quejoso me muestra la parta de su tórax unas marcas que refiere son consecuencia de toques eléctricos que fue objeto y señala que se los dio el Jefe de Seguridad".

En lo tocante a \*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 126), el actuario dio fe que "Presenta dolor en una operación reciente que tiene en el área abdominal, en la que se le formó una hernia con motivo de golpes que le dieron unos oficiales".

En cuanto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 128), el actuario hizo constar que "A simple vista no se advierten rastros de tortura en el quejoso; pero solicita que se le

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.



regrese al módulo donde estaba antes, ya que en el actual es víctima de malos tratos por parte de un custodio".

De las referidas diligencias también se obtiene que los aludidos quejosos se encuentren recluidos en el **Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste"**, con residencia en Huimanguillo, Tabasco.

Diligencias que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que los funcionarios que la practicaron tienen la capacidad para hacerlo y están investido de fe pública; además, los aspectos que inspeccionaron no requieran conocimientos técnicos especiales.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <sup>6</sup> del siguiente rubro y texto:

"INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ. Las diligencias de inspección judicial practicadas por los actuarios de los Juzgados de Distrito tienen plena validez, ya que los actuarios tienen la capacidad legal para practicarlas y el resultado de éstas tiene el valor de prueba plena, pues el actuario está investido por disposición de la ley de fe pública".

Aunado a ello, de las constancias remitidas por la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste", 7 con residencia en Huimanguillo, Tabasco, se advierte la nota médica relacionada con el quejoso \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la que se aprecia

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Registro No. 235930. Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 63 Segunda Parte. Página: 28. Tesis Aislada. Materia(s): Común.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo.



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

que la doctora Amelia del Carmen Arano Salgado, hizo constar que presentaba "tórax anterior y brazo con presencia de múltiples equimosis violáceas" (foja 216).

Respecto del impetrante \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, hizo constar que presentaba "dolor a la digitopresión a nivel de apófisis xifoidea" (foja 222).

Con motivo de lo anterior, este juzgador considera que existe base razonable para establecer que las agresiones referidas por los mencionados quejosos, fueron ocasionadas dentro del precitado centro penitenciario, donde se encuentran internos, el cual está a cargo de las autoridades responsables; consecuentemente, no cumplieron con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.

Por ende, son ciertos los actos reclamados por los mencionados impetrantes, ya que las autoridades responsables no acreditaron que fuera diverso el origen de las agresiones que aquéllos presentaron al momento de las referidas diligencias actuariales.

Sobre el particular, es de tomar en cuenta, por analogía, la tesis XXII.P.A.70 P (10a.), sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h, Materia(s): (Común), con número de registro 2021770, del siguiente rubro y texto:

"TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE



RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS **AUTORIDADES** RESPONSABLES. Cuando las autoridades responsables en su informe justificado niegan la existencia del acto reclamado consistente en la tortura psicológica, no corresponde al quejoso interno en un centro penitenciario desvirtuar la negativa, sino que es a aquéllas a quienes incumbe acreditar su inexistencia. Lo anterior es así, porque se asume que la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el quejoso no probó plenamente su denuncia para descartarla. Por lo anterior, es desacertado que el Juez en la sentencia recurrida hubiera sostenido genéricamente que, por el hecho de que las responsables negaron el acto de tortura y el quejoso no desvirtuara esa negativa. procedía sobreseer en el juicio, en tanto que el resolutor debió hacer una distinción entre los actos reclamados a efecto de establecer correctamente las probatorias, pues tratándose de la tortura psicológica alegada, correspondía a las responsables demostrar la inexistencia de ese acto. Máxime que la tortura puede ser utilizada en personas privadas de su libertad en los centros de reclusión como medio intimidatorio, castigo personal y medida preventiva, entre otros, y podría resultar extremadamente complejo para una persona en esas circunstancias evidenciar la existencia de los actos de tortura alegados. En este sentido, en relación con la tortura psicológica reclamada, el juzgador está obligado a revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tenerla por acreditada, lo que implica pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión planteada".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis III.2o.P.149 P (10a.), formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Común, Penal, página 2562, con número de registro 2019397, del siguiente rubro y texto:

"ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI SE RECLAMAN EN EL AMPARO INDIRECTO, Y EN EL INFORME



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

JUSTIFICADO SE NIEGA SU EXISTENCIA, ES IMPROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL NO CORRESPONDER AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE NO FUE OBJETO DE AQUÉLLOS. SINO A LA **AUTORIDAD** RESPONSABLE ACREDITAR QUE NO SE LE INFIRIERON, Y AL JUEZ DE DISTRITO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INVESTIGARLOS. Cuando se reclaman en el juicio de amparo indirecto actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la tortura psicológica, física y violaciones a la dignidad humana, y la autoridad responsable en su informe justificado niega su existencia, es improcedente decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional, porque no corresponde al quejoso demostrar su existencia, sino que compete a la responsable acreditar que los malos tratos reclamados no se infirieron, pero no sólo con exponer que no son ciertos, sino demostrando su inexistencia; de ahí que el Juez de amparo, ante el reclamo de actos de tortura, debe efectuar una investigación al respecto con apoyo en el artículo 1o. constitucional, por lo que, previo a que declarara la inexistencia de esos actos reclamados por los quejosos privados de su libertad, tenía la obligación, pues así lo prevén la Ley Suprema, instrumentos internacionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de llevar a cabo, dentro del ámbito de su competencia, los procedimientos necesarios no sólo para dar vista a la autoridad respectiva con la denuncia de tortura, sino también de aquellos tendientes a corroborar la existencia o no de lo reclamado en la demanda de amparo".

Ahora bien, en lo concerniente al **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana**, con residencia en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos reclamados, al haber omitido rendir informe justificado, pues, como quedó establecido anteriormente, los actuarios de este juzgado dieron fe que los aludidos quejosos presentaban rastros de tortura, lo cual les manifestaron en la diligencia relativa.



#### QUINTO, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El presente juicio carece de causal de improcedencia aducida por las partes y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62<sup>8</sup> de la ley de la materia, tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna.

# SEXTO. PLANTEAMIENTO Y DECISIÓN DE ESTE JUZGADOR FEDERAL.

En esencia, los impetrantes de amparo reclaman de las autoridades responsables, la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.

Sobre el particular, concretamente adujeron que las autoridades responsables transgreden los artículos 1, 18, 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el suscrito considera que, suplidos en su deficiencia,<sup>9</sup> son **fundados** los conceptos de violación formulados por los quejosos, sin que sea necesario transcribir los mismos por no existir disposición legal que obligue a ello.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de 2010, página 830, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. **PARA CUMPLIR** CON LOS **PRINCIPIOS** DE CONGRUENCIA Υ **EXHAUSTIVIDAD** EN LAS

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

# SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Ahora bien, el análisis de los actos reclamados se realizará en razón de dos vertientes distintas: la primera, como una violación directa a los derechos humanos del quejoso, susceptible de repararse en la vía constitucional; y la segunda, como hechos que pueden ser constitutivos de un delito, y deben ser materia de indagatoria ante la autoridad ministerial, encaminada a la acreditación de una eventual conducta delictiva sancionada por las leyes penales.

En el primer caso (violación directa a los derechos humanos de la parte quejosa), se consideran fundados los motivos de inconformidad porque, con las razones actuariales de veintiocho de marzo de dos mil veinte, levantadas por los actuarios de la adscripción, se demuestra que, al momento de revisar la integridad física de los aludidos quejosos, contaban con las lesiones descritas en esas diligencias.

En efecto, respecto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (foja 119), el actuario hizo constar que "el quejoso me muestra la parta de su tórax unas marcas que refiere son consecuencia de toques eléctricos que fue objeto y señala que se los dio el Jefe de Seguridad".

En lo tocante a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 126), el actuario dio fe que "Presenta dolor en una operación reciente que tiene en el área abdominal, en la que se le formó una hernia con motivo de golpes que le dieron unos oficiales".



En cuanto a \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* (foja 128), el actuario hizo constar que "A simple vista no se advierten rastros de tortura en el quejoso; pero solicita que se le regrese al módulo donde estaba antes, ya que en el actual es víctima de malos tratos por parte de un custodio".

De las referidas diligencias también se obtiene que los aludidos quejosos se encuentran recluidos en el **Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste"**, con residencia en Huimanguillo, Tabasco.

Sumado a ello, de las constancias remitidas por la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste", con residencia en Huimanguillo, Tabasco, se advierte la nota médica relacionada con el quejoso \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la que se aprecia que la doctora Amelia del Carmen Arano Salgado, hizo constar que presentaba "tórax anterior y brazo con presencia de múltiples equimosis violáceas" (foja 216).

Respecto del impetrante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, hizo constar que presentaba "dolor a la digitopresión a nivel de apófisis xifoidea" (foja 222).

Con motivo de lo anterior, este juzgador considera que existe base razonable para establecer que las agresiones referidas por los mencionados quejosos, fueron ocasionadas dentro del precitado centro penitenciario, donde se encuentran internos, el cual está a cargo de las autoridades responsables, sin que éstas acreditaran que fuera diverso el origen de las mismas.

Por lo que es evidente que las autoridades responsables han incumplido con lo dispuesto en los artículos



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

1 párrafo tercero, 18 segundo párrafo, 19 último párrafo, 20 apartado B fracción II, y 22 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, los aludidos preceptos constitucionales, disponen en lo que interesa:

"Artículo 1o...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

"Artículo 18...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...".

# PODER JUDICIAL LA FEDERACIÓN

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".



#### "Artículo 20...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

. . .

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...".

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...".

De lo anterior se obtiene que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Aunado a ello, es importante tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes instrumentos jurídicos:

### Declaración Universal de Derechos Humanos

#### "Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### "Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

# Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

#### "Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención...".

### "Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

### "Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.



Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

#### "Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración".

### Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

"Artículo 11o.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento".

Por su parte, los ordinales 14, 15, 16 y 58 de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, instituyen:

#### "Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas...".

"Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;

. . .

VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos...".

"Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios

Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

IV. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;

..

VII. Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos...".

"Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos

Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al **Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura**, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el



desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.

Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.

Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable".

A su vez, el artículo 17 fracción II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dispone:

"Artículo 17.- Los titulares de los centros federales tendrán las funciones siguientes: A) De los CEFERESO:

. . .



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

II. Vigilar el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de los internos...".

Dentro de las responsabilidades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en lo que interesa, en su **Reglamento Interior** se encuentran las siguientes:

"Artículo 15...

XIV. Impulsar estudios en coordinación con el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría en materia penitenciaria, sobre las causas estructurales de las faltas administrativas, su reincidencia y el análisis de estadísticas de conductas infractoras, con el objetivo de promover la disciplina y observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...".

"Artículo 16...

VII. Impulsar estudios en conjunto con los Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, sobre las causas estructurales de faltas administrativas, su reincidencia y el análisis de estadísticas de conductas infractoras, con el objetivo de promover la disciplina y observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...".

# PODER JUDI<sup>"Artículo 35...</sup>LA FEDERACIÓN

XVIII. Supervisar la atención de las quejas y recomendaciones emitidas por organismos públicos de Derechos Humanos, así como en la atención de las disposiciones en materia de derechos humanos con los servidores públicos, las unidades administrativas, Órganos Administrativos Desconcentrados y unidades subalternas que integran la Secretaría...".



#### "Artículo 36...

. . .

VI.

XV. Coadyuvar, en la investigación, resolución y seguimiento a las quejas y denuncias de posibles violaciones en materia de derechos humanos, en el ámbito de competencia de la Secretaría, así como coordinar el seguimiento que se dé a éstas por parte de los Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría...".

Asimismo, conforme al ordinal 46<sup>10</sup> del precitado reglamento, los titulares de los Órganos Administrativos

<sup>10</sup> **Artículo 46.-** Los titulares de los Órganos Administrativos Desconcentrados tienen las facultades genéricas siguientes:

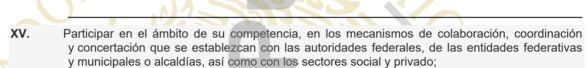
- II. Acordar con el Secretario, directamente cuando los Órganos Administrativos Desconcentrados le estén adscritos, o en su caso, por conducto del Subsecretario de la materia o del servidor público que el Secretario determine, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación corresponda al Órgano Administrativo Desconcentrado a su cargo;
- III. Ejercer las funciones que les sean delegadas y realizar los actos que les instruya el superior jerárquico;
  - Coordinar la formulación de políticas, estrategias y medidas administrativas, operativas y financieras que apoyen la continuidad de los programas y proyectos institucionales para su modernización, innovación y desarrollo, e impulsen la desconcentración de sus actividades;
  - Suscribir los convenios, contratos, acuerdos y demás documentos, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que fijen las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría;
  - Presentar al Secretario un informe anual sobre los avances, evaluación y resultados en la operación e instrumentación de los programas, objetivos, políticas, proyectos y actividades del Órgano Administrativo Desconcentrado a su cargo;
- VII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;
- VIII. Conducir la administración del personal y de los recursos financieros y materiales que se les asignen para el desarrollo de sus actividades;
- IX. Coordinar la formulación del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto anual del Órgano Administrativo Desconcentrado a su cargo y, una vez autorizados, conducir su ejecución;
- X. Coordinar la elaboración de proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público para dictamen y autorización de las autoridades competentes;
- XI. Aprobar los anteproyectos relativos a la organización, fusión, modificación, creación o desaparición de las unidades administrativas que integran el Órgano Administrativo Desconcentrado a su cargo, previa autorización del Secretario;
- XII. Aprobar la contratación y adscripción del personal a su cargo y los programas de desarrollo y capacitación, de acuerdo con las necesidades del servicio, así como resolver los casos de sanción, remoción, cese, rescisión de contratos y terminación de los efectos del nombramiento, según corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en los términos de las políticas y lineamientos que determine el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas;
- XIII. Proponer al Secretario la designación de los servidores públicos inmediatos inferiores al del Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado, conforme las disposiciones jurídicas aplicables, así como la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;
- XIV. Someter al superior jerárquico los estudios y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad. Cuando se trate de disposiciones jurídicas, será necesario recabar previamente el dictamen favorable de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia;

I. Planear, programar, dirigir, organizar, controlar y evaluar el funcionamiento y desempeño del Órgano Administrativo Desconcentrado a su cargo;



# **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

Desconcentrados tienen, entre otras, la facultad de coordinar y supervisar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas en todos los asuntos cuya atención les corresponda.



XVI. Participar en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de compromisos convenidos con las unidades administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipales o alcaldías, dentro del marco de los programas regionales, sectoriales, especiales, institucionales y demás a cargo de la Secretaría;

**XVII.** Establecer el Programa Interno de Protección Civil del Órgano Administrativo Desconcentrado a su cargo;

XVIII. Coordinar con los titulares de las unidades administrativas y otros Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, las acciones necesarias para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia;

**XIX.** Proporcionar información y brindar la cooperación técnica que les sea requerida oficialmente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XX.** Establecer las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que en el ámbito de su competencia posean, recaben o transmitan, a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, debiendo asegurar su manejo y tratamiento para los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

**XXI.** Atender y resolver los asuntos jurídicos del Órgano Administrativo Desconcentrado a su cargo, de conformidad con los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Secretaría y que hubiere establecido la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia;

**XXII.** Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por servidores públicos subalternos, así como sustanciar aquellos recursos que, en razón de su competencia, les corresponda y someterlos a la consideración y firma de los servidores públicos que deban resolverlos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Coordinar y supervisar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas en todos los asuntos cuya atención les corresponda;

**XXIV.** Cumplir con las normas de control y fiscalización que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Autorizar y vigilar el ejercicio del presupuesto asignado al Órgano Administrativo Desconcentrado a su cargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXVI.** Asegurar que se atiendan los requerimientos que le formule la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia relacionados con el ejercicio de sus funciones;

**XXVII.** Presidir, coordinar y participar en las comisiones, comités u otros órganos colegiados que les encomiende el Secretario o el superior jerárquico y, en su caso, designar suplente, así como informar de las actividades que se realicen en dichos órganos colegiados;

**XXVIII.** Informar y acordar con el Secretario, con el superior jerárquico, o con el servidor público que éste determine, las actividades y acciones en el ámbito de su competencia e informarle del avance y resultado de los mismos, y

**XXIX.** Proponer al Secretario las acciones, políticas y estrategias en materia de cooperación internacional y atender las directrices que éste emita para tal efecto.



Por su parte, el artículo 72 de la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instituye:

"Artículo 72.- Para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se crea el Mecanismo Nacional de Prevención como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes".

Los artículos 32 y 36 del **Reglamento del Mecanismo**Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o

Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establecen:

"Artículo 32.- El Mecanismo Nacional de Prevención realizará visitas de inspección, de forma permanente y sistemática, a centros de privación de libertad de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 19 a) del Protocolo Facultativo y en el artículo 72 de la Ley General, en su caso, también realizará visitas a aquellos lugares que sin tener las características de centros de detención alojen a personas que por sus condiciones personales o de salud deban permanecer en ellos, entre otros, de quienes padezcan alguna enfermedad psiquiátrica, para examinar las condiciones de internamiento y trato, para evaluar si son los apropiados, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia".

"Artículo 36.- En el caso de que, durante las visitas de supervisión a los lugares de privación de la libertad a los que se refiere la fracción V del artículo 2 de este Reglamento, el personal adscrito al Mecanismo Nacional de Prevención, reciba una queja o llegare a tomar de algún hecho o conocimiento circunstancia relacionada con hechos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la persona titular de la Dirección Ejecutiva, para que se presente sin dilación al área de Quejas de la Comisión Nacional, o de sus similares locales, según corresponda para que se dé



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

inicio a la investigación respectiva. La persona titular de la Dirección Ejecutiva dará el seguimiento que corresponda a la queja que se inicie por estas causas hasta su total conclusión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el personal adscrito al Mecanismo Nacional de Prevención, realizará todas las actuaciones que resulten necesarias para interrumpir las actuaciones violatorias de los Derechos Humanos, así como para preservar la integridad de la persona.

La persona titular de la Dirección Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias, en los términos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De igual forma, los ordinales 1 y 19 inciso a) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

"ARTÍCULO 1 El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

"ARTÍCULO 19 Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...".

De los preceptos legales antes transcritos, se destaca, por una parte, el derecho fundamental de toda persona a no



sufrir actos de tortura, y por otra, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionalmente protegidos, lo que conlleva a su vez la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.

Al respecto, resulta importante traer a colación, lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 1396/2011 que dio origen a la tesis P. XXI/2015 (10a.),<sup>11</sup> donde estableció que, del deber del Estado Mexicano, de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:

- a) La investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
- b) La investigación, además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento.
- c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados.
- d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I página 233, registro 2009996.



### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

- médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión.
- e) Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- f) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

En ese contexto, el suscrito considera que las autoridades responsables han inobservado sus obligaciones constitucionales y legales respecto de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las que los quejosos refieren han sido objeto en el Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste", con residencia en Huimanguillo, Tabasco.

Lo anterior, no obstante que, según se desprende de las copias certificadas remitidas por el Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos en representación de la Presidenta del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con sede en la Ciudad de México, autoridad responsable, existe el informe de supervisión 9/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los Centros Federales de



Readaptación Social y de Rehabilitación Psicosocial, en el cual quedó comprendido el precitado centro penitenciario.

En dicho informe, apartado "II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS", se hizo constar:

### "A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Uso de la fuerza y medios de coerción En los CERESOS No. ..., 6 "Sureste", en Tabasco..., internos manifestaron la presencia de maltrato físico, insultos, humillaciones y/o amenazas de parte de servidores públicos de esas instituciones...".

Asimismo, consta como anexo del informe justificado de mérito, el Informe de seguimiento 9/2016, de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en cuyo apartado "VISITAS DE SEGUIMIENTO", consta en el punto "5. Centro Federal de Readaptación Social No. 6 "Sureste", en Huimanguillo, Tabasco", en donde se asentó -en el rubro "Derecho a Recibir un Trato Humano y Digno":

"Internos manifestaron la presencia de maltrato físico, insultos, humillaciones y amenazas de parte de servidores públicos de esa institución".

También adjuntó la **Recomendación M-05/2017**, de **diez de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con los hechos anteriores.

De igual forma, remitió el Informe Ejecutivo de Seguimiento a la Recomendación M-05/2017, de catorce de octubre de dos mil diecinueve.



#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO

#### JUICIO DE AMPARO 532/2020-7

Obra también la solicitud de medidas precautorias de tres de abril de dos mil veinte (posterior a la fecha de presentación de la demanda de amparo), en la que se instó al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana a lo siguiente:

- 1. Se evite cualquier conducta que pueda constituir un acto de Tortura, Trato Cruel, inhumano o degradante hacia las personas privadas de la libertad, que presuntamente fueron víctimas de los hechos narrados, salvaguardando en todo momento su integridad física y psicológica.
- 2. Se brinde a las personas privadas de la libertad, la atención médica necesaria que su estado de salud requiera.
- 3. Se evite cualquier tipo d represalia para las personas privadas de la libertad, así como a sus familiares que hicieron del conocimiento los hechos motivo de las medidas solicitadas.
- 4. Se tomen en cuenta las cinco recomendaciones que mediante pronunciamiento emitió este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) para lugares de privación de la libertad ante la contingencia del COVID-19, que

#### consisten en

- a) Contar con estrategias de comunicación permanente sobre las medidas, protocolos o lineamientos a implementarse para la prevención y tratamiento (de casos confirmados y sospechosos) del COVID 19, así como, procurar el involucramiento de las personas privadas de la libertad (PPL) en la definición de acciones, a través de mantenerlas informadas sobre las medidas que se adopten, la necesidad de adoptar tales medidas, la manera en que serán implementadas o adoptadas, así como su temporalidad.

  b) Establecer acciones concretas para el de la población en situación de vulnerabilidad como: personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas inmunosuprimidas o quienes padecen enfermedades crónicas.
  c) Elaborar protocolos y planes de acción específicos para aplicar las medidas sanitarias en los centros de privación de la libertad.
  d) Definir espacios con condiciones adecuadas para alojar a las PPL con casos sospechosos o confirmados de COVID 19 y contar con una comunicación permanente con las autoridades de salud para su adecuada atención.
  e) En caso de restringirse las visitas en los lugares de privación de la libertad, se recomienda establecer mecanismos de compensación de las restricciones al contacto, tales como uso de medios digitales o proporcionar insumos para la comunicación vía telefónica.

Asimismo, consta el acta de circunstanciada de tres de abril de dos mil veinte, en la que se hace referencia a hechos posiblemente constitutivos de tortura o malos tratos en agravio de los internos del centro penitenciario en cuestión.

Documentos que tienen valor probatorio pleno, conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo.



Actuaciones que, en el contexto de la fe dada por los actuarios de este órgano jurisdiccional respecto de la integridad física de los quejosos -de veintiocho de marzo de dos mil veinte- y de las notas médicas proporcionadas por la directora del centro penitenciario en cuestión, permiten inferir que los actos reclamados no son un hecho aislado y que las autoridades responsables han omitido cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.

Cabe precisar que se está en presencia de actos de tortura cuando:

- a) La naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
  - b) Éstas sean infligidas intencionalmente; y
- c) Tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Lo anterior en términos de la tesis 1a. LV/2015 (10a.)<sup>12</sup>, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un

<sup>12</sup> Consultable en la página 1425, del Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia: Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



#### Poder Judicial de la Federación JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO

#### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona".

Las personas privadas de la libertad ya sea como consecuencia de la detención de un ilícito, prisión preventiva, medida cautelar o sanción penal, no pueden ser sometidas a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad misma; así, tal reclusión no debe implicar el desconocimiento de las autoridades encargadas de la custodia de los detenidos, del derecho de todas las personas a ser tratadas con pleno respeto a su dignidad humana.

En ese sentido, el señalamiento de realización de actos de tortura en contra de toda autoridad encargada de la custodia de una persona privada de su libertad, implica el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales de custodia debida.

Bajo esta premisa, en la especie, las responsables tienen la carga de acreditar en el juicio de amparo que han a cabalidad con las obligaciones cumplido corresponden con la parte quejosa, es decir, con debido respeto a los derechos humanos que asisten a todo detenido.

Tortura que se conceptualiza en términos del artículo 1, párrafo 113, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, obligatoria para

39



<sup>13 1.</sup> A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

México conforme a su publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

En esas condiciones, cuando en un juicio de amparo se reclama que las responsables no han desplegado sus facultades de custodia sobre la base del respeto a los derechos humanos, porque en contravención a éstos se han ejecutado actos de tortura en contra de los quejosos, se genera una presunción de inconstitucionalidad que el ente público debe desvirtuar.

En efecto, en términos del párrafo cuarto<sup>14</sup> del artículo 117 de la Ley de Amparo, corresponde a la parte quejosa la carga de probar la inconstitucionalidad del acto, cuando éste no es en sí mismo violatorio de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1º de esa ley.

Tal disposición, a *contrario sensu*, implica que cuando el acto sí es de esa naturaleza, es decir, en sí mismo es violatorio de derechos humanos, la parte quejosa no tendría que demostrar esa inconstitucionalidad, de modo que se revierte la carga de la prueba y como consecuencia las autoridades responsables deben demostrar la constitucionalidad de su actuación.

Se invoca en apoyo, por analogía, la tesis 1<sup>a</sup> CLXXV/2015(10<sup>a</sup>) <sup>15</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

..

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 117. (...)

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

<sup>15</sup> Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Materia Común, página 392.



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD. SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ÉSTA QUE **DESVIRTUAR.** El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se las autoridades para demostrar revierte a constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario".

En el presente caso, se observa que a las responsables se les atribuyen actos en sí mismos violatorios de derechos humanos, como es el relativo a que al estar a su disposición fueron agredidos.

### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, corresponde la carga de la prueba a las responsables para acreditar que, contrariamente a los señalamientos de la parte quejosa, la custodia y resguardo de estos ha sido con base en el respeto a los derechos humanos.



Obligación que también existe en el orden externo, como es el plano internacional, pues a través de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Estado Mexicano se obligó, sin excepciones, a tomar todas las medidas eficaces para impedir los actos de tortura, sin importar rangos o jerarquías de las autoridades (artículo 2<sup>16</sup>); también se comprometió a prohibir todo acto cruel, inhumano o degradante que sin llegar a ser tortura conforme a la definición anterior, se ejecute por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones oficiales (artículo 16<sup>17</sup>).

La premisa de que, una vez presentada una alegación verosímil de tortura o malos tratos, corresponde al Estado probar que los derechos humanos del detenido han sido respetados, se robustece al tener presente las obligaciones que el derecho internacional impone.

Así, el derecho a presentar una queja por actos de tortura, en los términos previstos en el artículo 13<sup>18</sup> de la Convención invocada, impone la obligación al Estado de

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

<sup>16</sup> Artículo 2

<sup>2.</sup> En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

<sup>3.</sup> No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. 

<sup>17</sup> Artículo 16

<sup>1.</sup> Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>2.</sup> La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

<sup>18</sup> Artículo 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.



#### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

proteger al denunciante y testigos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

El Estado también tiene la obligación de investigar imparcialmente, bastando para ello que haya motivos razonables para creer que se cometió un acto de tortura, como se prevé en el artículo 12<sup>19</sup> de la convención invocada.

En congruencia con lo anterior, cuando a las autoridades encargadas de la custodia de una persona se reclama el quebranto de los derechos humanos por situaciones de tortura y malos tratos en contra del detenido, tienen la obligación de ofrecer y aportar todos los datos necesarios para desvirtuar la versión del solicitante de amparo.

Incluso, deben demostrar que la situación física y mental en la que se encuentra el interno no es consecuencia de tortura o malos tratos.

Una consideración diversa, sería contraria a los principios de salvaguarda de los derechos humanos de toda persona, porque solamente potenciaría la impunidad en tales actos, porque en todo momento sería ineficaz bajo la carga probatoria de la parte quejosa.

Por lo que, debe afirmarse que, ante un señalamiento de tortura, malos tratos y golpes, corresponde a los órganos

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.



<sup>19</sup> Artículo 12

del Estado la carga de la prueba para demostrar que en el ejercicio de sus facultades han respetado el derecho humano de los quejosos a no ser objeto de tales actos, mismo que no admite excepciones, pues es absoluto.

Por tanto, las autoridades encargadas de la custodia de detenidos, están obligadas a observar el derecho de ser tratados con el respeto que merece su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, que no serán sometidos a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la seguridad del detenido, o bien, a fin de evitar alguna evasión, la autoridad deberá velar por el hecho de no agravar la situación de las personas privadas de su libertad.

Práctica de respeto a los derechos humanos de los ahora quejosos, que las responsables no llevaron a cabo, con motivo de los actos reclamados.

Colateral a la obligación del Estado de desplegar sus facultades de custodia sobre la base del respeto a los derechos humanos, se encuentra su deber de mantener la disciplina y el orden que los reclusos tienen que guardar en el lugar donde se encuentren detenidas, incluso si es necesario, imponerla mediante el uso de la fuerza.

En ese contexto, el suscrito considera que la actuación de las autoridades responsables ha sido insuficiente para prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles violaciones a los derechos humanos de los quejosos \*\*\*\*



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

Pues, como quedó evidenciado, con las razones actuariales de **veintiocho de marzo de dos mil veinte**, levantadas por los actuarios de la adscripción, al momento de revisar la integridad física de los aludidos quejosos, dieron fe que:

Respecto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 119), el actuario hizo constar que "el quejoso me muestra la parta de su tórax unas marcas que refiere son consecuencia de toques eléctricos que fue objeto y señala que se los dio el Jefe de Seguridad".

En lo tocante a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 126), el actuario dio fe que "Presenta dolor en una operación reciente que tiene en el área abdominal, en la que se le formó una hernia con motivo de golpes que le dieron unos oficiales".

En cuanto a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 128), el actuario hizo constar que "A simple vista no se advierten rastros de tortura en el quejoso; pero solicita que se le regrese al módulo donde estaba antes, ya que en el actual es víctima de malos tratos por parte de un custodio".

De las referidas diligencias también se obtiene que los aludidos quejosos se encuentran recluidos en el **Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste"**, con residencia en Huimanguillo, Tabasco.



Aunado a ello, de las constancias remitidas por la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste", 20 con residencia en Huimanguillo, Tabasco, se advierte la nota médica relacionada con el quejoso \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la que se aprecia que la doctora Amelia del Carmen Arano Salgado, hizo constar que presentaba "tórax anterior y brazo con presencia de múltiples equimosis violáceas" (foja 216).

Respecto del impetrante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, hizo constar que presentaba "dolor a la digitopresión a nivel de apófisis xifoidea" (foja 222).

Con motivo de lo anterior, este juzgador considera que existe base razonable para establecer que las agresiones referidas por los mencionados quejosos, fueron ocasionadas dentro del precitado centro penitenciario, donde se encuentran internos, el cual está a cargo de las autoridades responsables, sin que éstas acreditaran que fuera diverso el origen de las mismas.

De lo anterior, se puede obtener que los hechos narrados en la demanda de amparo y lo expresado en la ratificación del libelo constitucional, es coincidente, lo cual, no fue desvirtuado por las autoridades con prueba alguna.

Pues no basta para ello las constancias remitidas por el Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos en representación de la Presidenta del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con residencia en la Ciudad de México, autoridad

46

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> A las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo.



#### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

señalada como responsable; por el contrario, de las mismas se advierte que los internos del **Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste"**, con residencia en Huimanguillo, Tabasco, se han quejado de las agresiones de que han sido objeto por parte de su personal.

En ese sentido, además de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, con excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado temporalmente, de conformidad con la legislación aplicable, los quejosos tienen derecho a ser tratados con dignidad y respetando de forma permanente sus derechos fundamentales; no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a ser protegidos en todo momento contra amenazas y actos de tortura, asimismo, a no ser víctimas de ningún acto discriminatorio que tenga como fin menoscabar el goce y ejercicio de los derechos humanos, en términos de lo establecido por el artículo 1º Constitucional.

Derechos que son irrenunciables, y que en el caso como se ha sostenido, las autoridades responsables, no lo garantizaron, en relación a los aquí quejosos.

En las relatadas circunstancias, es evidente que las autoridades responsables han incumplido con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 18 segundo párrafo, 19 último párrafo, 20 apartado B fracción II, y 22 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



# SÉPTIMO. TORTURA COMO MATERIA DE INDAGATORIA ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PARA ACREDITAR UNA EVENTUAL CONDUCTA DELICTIVA SANCIONADA POR LAS LEYES PENALES.

Respecto de la segunda vertiente, es necesario ponderar que la tortura –conjuntamente con los tratos crueles, inhumanos o degradantes–, es una práctica que se encuentra proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, la prohibición de la tortura es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

En efecto, el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de lo que se sigue que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales.

Debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos, esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de *jus cogens*, así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.<sup>21</sup>

En suma, es posible sostener que el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), comprende

<sup>21</sup> En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, 'lucha contra el terrorismo' y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [...] Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional". Véase Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.



#### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

además el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derechos que, además, se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

En esta condición, ante la manifestación de que una persona ha sufrido tortura, surge la obligación del Estado Mexicano para investigar toda denuncia o presunto caso de ella.

Sostiene lo hasta aquí expuesto, la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o datos de la cuando tenga misma, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera imparcial y independiente, meticulosa. investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes hacerse independientemente del transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar



independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura".22

En el caso, los quejosos sustancialmente afirman que las autoridades responsables han sido omisas en cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente de prevención de tortura y malos tratos.

Lo anterior, fue corroborado por los actuarios de este juzgado federal, quienes en las diligencias de veintiocho de marzo de dos mil veinte, hicieron constar, en lo tocante a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* (foja 119), que "el quejoso me muestra la parta de su tórax unas marcas que refiere son consecuencia de toques eléctricos que fue objeto y señala que se los dio el Jefe de Seguridad".

Respecto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (foja 126), que "Presenta dolor en una operación reciente que tiene en el área abdominal, en la que se le formó una hernia con motivo de golpes que le dieron unos oficiales".

Y en lo tocante a \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 128), el actuario hizo constar que "A simple vista no se advierten rastros de tortura en el quejoso; pero solicita que se le regrese al módulo donde estaba antes, ya que

50

<sup>22</sup> Publicada en la página 561, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

en el actual es víctima de malos tratos por parte de un custodio".

De las referidas diligencias también se obtiene que los aludidos quejosos se encuentran recluidos en el **Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste"**, con residencia en Huimanguillo, Tabasco.

Aunado a ello, de las constancias remitidas por la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 6 "Sureste", 23 con residencia en Huimanguillo, Tabasco, se advierte la nota médica relacionada con el quejoso \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la que se aprecia que la doctora Amelia del Carmen Arano Salgado, hizo constar que presentaba "tórax anterior y brazo con presencia de múltiples equimosis violáceas" (foja 216).

Respecto del impetrante \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, hizo constar que presentaba "dolor a la digitopresión a nivel de apófisis xifoidea" (foja 222).

Con motivo de lo anterior, este juzgador considera que existe base razonable para establecer que las agresiones referidas por los mencionados quejosos, fueron ocasionadas dentro del precitado centro penitenciario, donde se encuentran internos, el cual está a cargo de las autoridades responsables, sin que éstas acreditaran que fuera diverso el origen de las mismas.

De lo anterior, se puede obtener que los hechos narrados en la demanda de amparo y lo expresado en la

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> A las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo.



ratificación del libelo constitucional, es coincidente, lo cual, no fue desvirtuado por las autoridades con prueba alguna.

Con independencia del valor y alcance probatorio que en un momento dado les pudiera asistir, hasta el estadio procesal del presente sumario, atento al principio de interpretación más favorable a la persona, debe considerarse como denuncia de posibles actos de tortura.

De ahí que a los quejosos les asista los siguientes derechos:

- a) A que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; y,
- b) A que dicha investigación persiga como finalidad directa e inmediata: esclarecer los hechos denunciados para, en su caso, determinar la actualización de una figura delictiva y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

Al respecto, cobra vigencia sobre el particular, la tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

SENTIDO Y ALCANCE "TORTURA. SU COMO **PROHIBICIÓN** CONSTITUYE UN **DERECHO** ABSOLUTO. **MIENTRAS QUE** SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE **DERECHOS** HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus



#### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido. autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar prosequir de modo diliaente las V investigaciones necesarias deslindar para responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."24

Luego, si los peticionarios de amparo señalaron en esta sede constitucional que han sido objeto de tortura por parte de las autoridades que tienen la obligación de velar por su cuidado; tales manifestaciones no pueden pasarse por alto, pues se insiste, sus consecuencias pueden impactar en sus dos vertientes como violación a derechos humanos y como delito, por lo que surge la obligación de las autoridades de practicar la investigación respectiva, ordenar la práctica de exámenes especiales (psicológicos y médicos pertinentes), mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Publicada en la página 562, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

No obstante. cabe destacar este iuez que constitucional, mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil veinte, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que actuara de acuerdo a sus facultades, en relación a los actos de tortura denunciados por los quejosos en su demanda de amparo (fojas 87 a 91).

Al respecto, en relación al tema de investigación del delito de tortura debe decirse que la Corte Interamericana ha señalado que del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura deriva que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>25</sup>.

En este sentido, ha determinado que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

"[...] cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal [...]<sup>26</sup>"

Por obligación de investigar tanto. la el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo deviene de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte,

<sup>25</sup> Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 192 y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 176. 26 Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132,



#### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien, presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al derecho a la verdad ha considerado que la sociedad tiene derecho a conocer íntegramente su pasado, que no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones; asimismo, que forma parte del derecho a la reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos.

Así, cuando una persona aduce haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación de oficio y de forma inmediata, llevada a cabo con la debida diligencia y donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado; por tanto, es obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, y en concreto, de la Público. Institución del Ministerio en cuanto tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, iniciar una



investigación independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de esclarecer la tortura como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

Se invoca en apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P.XXI/2015 (10<sup>a</sup>), que dice:

"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a ofendidos. de manera que puedan libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla".27

De ahí que, el agente del Ministerio Público a quien se encomienda la investigación de los hechos, deberá iniciarla de inmediato, a fin de dilucidar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009996, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), Página: 233



**J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

Por las anteriores consideraciones, se concede al impetrante el amparo y protección de la justicia federal.

Por otra parte, no ha lugar a plasmar consideración alguna respecto de los alegatos formulados por la parte quejosa, porque si bien este juzgador debe examinarlos, no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias, debe reflejarse forzosamente en una consideración, máxime cuando ello no incide en el sentido del fallo adoptado.

Al respecto es aplicable, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5, tomo 1, Noviembre de 2018, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro "ALEGATOS EN EL JUICIO DE DIRECTO. SI **AMPARO BIEN** LOS **TRIBUNALES** COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO **NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA** CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA".

#### OCTAVO, EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO.

De conformidad con lo instituido en los artículos 74 fracción V y 77 fracción II, de la Ley de Amparo, se precisa que la protección constitucional se concede para que, en el



ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades responsables:

Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número Seis "Sureste", con residencia en Huimanguillo, Tabasco, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, estas últimas con sede en la Ciudad de México:

- a) Se abstengan de ejercer en contra de los quejosos todo acto de tortura, golpes, penas crueles, tratos inhumanos o degradantes;
- b) Girar las instrucciones correspondientes, mediante oficio, a efecto de que todo el personal del Centro Federal de Readaptación Social Número Seis "Sureste", con residencia en Huimanguillo, Tabasco, tenga conocimiento de lo anterior y se abstengan de realizar ese tipo de actos en lo futuro;
- c) Hacer del conocimiento de todo el personal del aludido centro penitenciario, mediante oficio, que deberán tratar a los quejosos con dignidad y respetando de forma permanente sus derechos fundamentales; no someterlos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como protegerlos en todo momento contra amenazas y actos de tortura o agresiones físicas o psicológicas, actos discriminatorios que tenga como fin menoscabar el goce y ejercicio de los derechos humanos, en términos de lo establecido por el artículo 1º Constitucional.



#### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

d) Instruir y supervisar la capacitación inmediata de todo el personal del referido centro de internamiento, en materia de respeto y protección de los derechos humanos, remitiendo a este juzgado federal las constancias que acrediten que todos lo recibieron;

#### Presidenta del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, con sede en la Ciudad de México:

- e) Instruya la investigación de los actos de tortura que los quejosos manifestaron en las diligencias actuariales de veintiocho de marzo de dos mil veinte, de manera inmediata, exhaustiva y eficaz, atendiendo a los estándares nacionales e internacionales, a fin de establecer la existencia de los mismos, identificar a los agresores y determinar las responsabilidades conducentes.
- f) De oportuno seguimiento a lo anterior hasta lograr el esclarecimiento de los hechos y determinar lo que conforme a los mismos corresponda, informando a este juez constitucional sus conclusiones.

#### Agente del Ministerio Público de la federación:

g) Conforme a sus atribuciones, continúe la investigación referidos por los quejosos a fin de determinar si existen datos de prueba suficientes e idóneos para establecer que se ha cometido un delito y la identidad de los probables responsables; en su caso, formule la imputación correspondiente; para lo cual, deberá remitir las constancias que lo acrediten e informar el número de carpeta de investigación que recaiga a la misma.



n) Además, en relación al tema que aquí se analiza, este órgano jurisdiccional considera que, dado el sentido de la presente determinación y con la finalidad de cumplir con la obligación de prevenir violaciones a derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1, Constitucional, la cual recae en todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, se hace indispensable hacer del conocimiento del Fiscal General de la República, el contenido de esta sentencia.

## NOVENO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En auto de **veintiocho de marzo de dos mil veinte**, dictado en el presente juicio de amparo, se le señaló a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; no obstante, omitieron manifestarse al respecto.

Empero, conforme lo establecen los artículos 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 del ordenamiento legal antes invocado y 8° del reglamento precitado, los órganos jurisdiccionales deben proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes se opongan expresamente a la publicación de sus datos personales; por ende, elabórese versión pública de la presente sentencia con supresión de éstos.



#### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

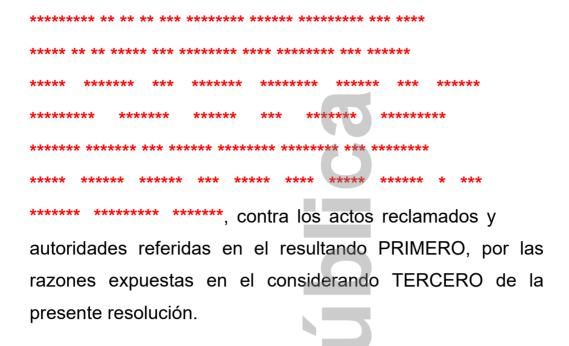
Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro "DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN".

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los ordinales 73, 74, 75, 77, 79 y 124 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se:

#### RESUELVE

	PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de
5	amparo, promovido por ** ***** ****** *******
	** ***** **** ***** ** *** *** **** ****
	*** ** *** **** ***** ** *****
	******* ** ***** ***** ** ******
	****** ****** ** ***** ***** ***** **
	***** **** **** **** *** *** *** *** *
	****** ****** *** *** ***** ***** ******
	**** ***** **** **** *** *** *** ****
	****** *** ***** ****** ****** ***
	****** ****** ****** *** ****** ****** ***





**TERCERO.** En atención a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia, elabórese versión pública de la misma con supresión de datos personales.

Notifíquese vía electrónica; en términos de la fracción I y II del artículo 16 del Acuerdo 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Así lo resolvió y firma Carlos Calderón Espíndola, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, ante René Peña Morgan, Secretario con quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1, fracción I, y 12 de los



#### **J**UICIO DE AMPARO 532/2020-7

Acuerdos Generales 8/2020 y 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

En la misma fecha se libran los oficios 9134, 9135, 9136, 9137 y 9138, al tenor de la minuta que se anexa. Conste.

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 288750\_0238000026696701026.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

FIRMANTE									
Nombre:	René Peña Morgan			Validez:	BIEN	Vigente			
			FIRMA						
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.00.a2.5c	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/20 00:42:41 -	09/07/20 19:42	:41	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	5d bc e6 28 ba 7c e3 ca 5e 64 89 cb 45 36 fc 68 d4 c8 32 4a 2a 74 ee ft 45 52 e 19 a 0 ee 38 1c 85 18 f7 22 f9 75 49 b7 50 04 8b 60 9a 9f 26 3e d7 5a 7b 58 e1 db 7f 7c e4 e0 53 53 8a 89 48 b0 bc af 38 ba 8f 0d c8 2e 80 23 9e f5 83 82 ab 15 7a 31 12 d8 17 84 a2 4d aa 83 26 a8 ca 06 7c 73 fe 11 19 52 7c 76 d5 ab 1a 6e c5 43 8a 9c fc b2 72 fe 63 ba 73 0f 54 0f 33 27 33 b3 33 3a 75 30 18 ef 1c 70 9c 55 11 70 84 04 9b 50 6a 88 ff da 67 bc 87 3e 31 35 ea 7c 82 81 b2 0a f5 ed 8b c6 13 45 d1 af be d9 9c f7 7d eb 93 76 cb 92 84 ee 33 ee cd 3b 8e be 6a 7c 77 1b 57 c3 55 ef 96 76 9e 08 65 1e 56 51 f9 8e ac 7e 65 41 f4 00 94 d4 85 82 86 20 2e fc 0c 95 88 ed 2a a4 15 a0 17 b9 63 2e af aa 0e 10 09 f5 f5 ba 9f 87 8c ff 22 2a 3c 93 d8 0d 45 af 27 e1 c1 97 fd 6b 9e 3c c5 4c f0								
Facher (UTO / OD)		40/07/00 00	OCSP						
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		1:42:42 - 09/07/20 19:42:42							
		del Consejo de la Judicatura Federal  certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
		·							
Numero de sene.	Número de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.								
Fecha : (UTC / CDMX)			10/07/20 00:42:42 - 09/07/20 19:42:42						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			13105025						
Datos estampillados:			ENi7ZIYNndK+G6a5Ejfvp0I0QTA=						





#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE									
Nombre:	CARLOS CALDERO	ON ESPINDOL	A	Validez:	BIEN	Vigente			
			FIRMA						
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.00.73.74	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/20 01:16:04 -	09/07/20 20:16	5:04	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	03 ef 29 3f dd 0d 79 b2 71 d2 c5 f2 d2 f2 17 71 93 13 2c ae 28 e4 ba c6 44 a7 be 18 48 65 28 e7 76 32 25 e9 9f 6a 8d ca 16 47 3e 0e 95 49 29 6c 99 31 3d 33 a3 by 09 99 f9 e5 96 57 03 b8 3d 73 1f 8d 1c db ef e6 e6 ae 6a e6 68 cc fa d7 3f 3a 1d ab 6c 20 d0 13 9b d2 ce d8 b1 44 e8 18 bc 9d 12 0f c8 8d 73 13 4a 33 70 05 77 1f 70 57 08 65 7c 55 68 59 15 5d 4f 76 87 c8 b1 7a 67 0b 6b c3 f6 0a ef 20 40 7a a4 61 4f 2f f4 36 ae a3 44 bd 3b 1c 4d f7 fc 76 fe b9 e2 6a a0 33 c7 cd 21 45 f1 9f d3 19 8d a0 8c ba 44 74 e6 f4 2b a4 11 64 b0 7d fe d6 5c b6 c2 ce 5c d0 b7 33 aa c6 de a4 41 a8 14 08 ab e1 33 ec 33 ba cb ac 49 48 259 7c 55 0a 17 68 bb 5c 8b ee d6 aa 06 bd 56 e8 09 54 c3 32 5a 56 2d 8e 5d 36 2a fc e8 f6 d1 dc da 7a bf 4a 19 47 64 fd 9c c7 d3 29 d1 ce b3 c8 6c ab								
OCSP									
		1:16:05 - 09/07/20 20:16:05							
•		del Consejo de la Judicatura Federal							
'		Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie:		70.6a.66.20	.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00						
			TSP						
Fecha : (UTC / CDMX)			10/07/20 01:16:05 - 09/07/20 20:16:05						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			13107055						
Datos estampillados:			M8ITPcyPSTqUixC9TDNmI0W3Rz4=						



El nueve de julio de dos mil veinte, el licenciado René Peña Morgan, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.